

**PSE-E2019-13-2019**

**Inadmisibilidad de denuncia**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

I. 1. Este Tribunal advierte que por resolución de las catorce horas y diez minutos del uno de febrero de dos mil diecinueve, se previno al apoderado judicial especial del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que dentro de los tres días posteriores a la notificación de dicha resolución, especificara cuales eran los hechos concretos por los cuales interponía su denuncia electoral.

2. Lo anterior, en virtud de que –como se advirtió en la resolución antes citada- la indicación de los hechos en forma concreta y singularizada, constituye un elemento esencial para la adecuada determinación del objeto de debate en el presente procedimiento, puesto que si se tiene indeterminación al respecto, resulta imposible para este Tribunal realizar adecuadamente el respectivo juicio de procedencia.

II. En ese sentido, se constata que -según la esquila respectiva agregada al expediente administrativo- la referida resolución fue notificada al apoderado judicial especial del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) el 2-02-2019, sin que haya realizado actividad procesal alguna dentro del plazo conferido para subsanar la prevención que le fue formulada.

III. 1. Es preciso acotar que al no haberse subsanado la prevención dentro del plazo concedido por la ley, se produce la imposibilidad de admitir a trámite la denuncia de carácter electoral, en virtud, de no cumplirse con los requisitos que la normativa electoral y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal han señalado para tal afecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá rechazarse de forma liminar la denuncia bajo la figura procesal de la *inadmisibilidad*; en aplicación del artículo 257 del Código Electoral y del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que, conforme a la naturaleza de este procedimiento, resulta aplicable de forma supletoria.

**Por tanto**, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4º de la Constitución; 254, 257 del Código Electoral; y la aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal

**RESUELVE:**

